

# **LA EMERGENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DENTRO DEL PROCESO PENAL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Área : Derecho Procesal**

**Curso 2021/2022**



**COMILLAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA**

**ICAI**

**ICADE**

**CIHS**

**Estudiante : Ruth OMBONO MAYO**

**Tutor : Luis F. BERMEJO**

**Madrid**

**Abril 2022**

## **RESUMEN :**

Las nuevas tecnologías están hoy en día omnipresentes en nuestra vida cotidiana. El ámbito del procedimiento penal no es una excepción. En efecto, las nuevas tecnologías han permitido ahorrar tiempo a las autoridades judiciales y policiales, hasta el punto de ofrecer en muchos casos pruebas contra las que no cabe duda. Sin embargo, no podemos olvidar el hecho de que las nuevas tecnologías plantean dos grandes problemas dentro del proceso penal. En primer lugar, el grado de confianza, la alterabilidad de las pruebas extraídas, la aproximación o la interpretación que puede extraerse de ellas. Las nuevas tecnologías son una realidad que debe combinarse con el imperativo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos para evitar su vulnerabilidad bajo la apariencia de proteger el orden público.

También es necesario abordar las nuevas tecnologías desde otro ángulo: como ayuda a la prevención o como ayuda a la reinserción a través de pulsos electrónicos. También es interesante poder examinar la política de registro de juicios en un estudio comparativo entre España y Francia.

## **PALABRAS CLAVE :**

nuevas tecnologías, proceso penal, modo de prueba, protección, derechos fundamentales

## **ABSTRACT :**

New technologies are nowadays omnipresent in our daily lives. The field of criminal procedure is no exception. Indeed, the new technologies have made it possible to save time for the judicial and police authorities, to the point of offering in many cases evidence against which there can be no doubt. However, we cannot forget the fact that the new technologies pose two major problems within the criminal trial. Firstly, the degree of confidence, the alterability of the evidence extracted, the approximation or interpretation that can be drawn from it. New technologies are a reality that must be combined with the imperative of protecting the fundamental rights of citizens to avoid their vulnerability under the guise of protecting public order.

It is also necessary to approach the new technologies from another angle: as an aid to prevention or as an aid to reintegration through electronic pulses. It is also interesting to be able to examine the policy of recording trials in a comparative study between Spain and France.

**KEY WORDS :**

new technologies, criminal proceedings, mode of proof, protection, fundamental rights,

# ÍNDICE

<b>PRESENTACION DEL ESTUDIO .....</b>	<b>7</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN : LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL PROCESO PENAL ....</b>	<b>9</b>
<b>1.1. DEFINICIONES GENERALES .....</b>	<b>9</b>
<i>1.1.1 El proceso Penal .....</i>	<i>9</i>
<i>1.1.2. Las Nuevas Tecnologías .....</i>	<i>10</i>
<b>1.2. LA PRUEBA : LA BÚSQUEDA DE LA REALIDAD MATERIAL .....</b>	<b>11</b>
<i>1.2.1. Libertad de prueba - Límites .....</i>	<i>11</i>
<i>1.2.2. La libre apreciación .....</i>	<i>13</i>
<b>2. LOS DISTINTOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS O DIGITALES COMO MEDIO DE PRUEBA.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. LA VIGILANCIA DE LAS TELECOMUNICACIONES .....</b>	<b>14</b>
<i>2.1.1. Marco legal .....</i>	<i>15</i>
<i>2.1.2. Protección CP .....</i>	<i>16</i>
<i>2.1.3. Separación, interpretación de los datos registrados .....</i>	<i>18</i>
<b>2.2. LA VIDEOVIGILANCIA .....</b>	<b>20</b>
<i>2.2.1. Marco legal .....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.2. Protección CP .....</i>	<i>23</i>
<i>2.2.3. El problema vinculado a la prueba extraída de la videovigilancia .....</i>	<i>24</i>
<b>2.3. LAS TÉCNICAS DE GEOLOCALIZACIÓN.....</b>	<b>27</b>
<i>2.3.1. Marco legal .....</i>	<i>27</i>
<i>2.3.2. Datos de localización como medio de prueba .....</i>	<i>29</i>
<i>2.3.3. Debilidades, problemas y aproximación de localización .....</i>	<i>30</i>
<b>2.4. LAS TÉCNICAS INFORMÁTICAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN DE DATOS ..</b>	<b>31</b>
<i>2.4.1. Marco legal .....</i>	<i>31</i>
<i>2.4.2. Protección CP .....</i>	<i>33</i>
<i>2.4.3. Eficacia y utilización como prueba de los datos informáticos .....</i>	<i>33</i>
<b>3. ENFOQUE SOBRE LA REFORMA Lecrim 2015.....</b>	<b>35</b>

<b>3.1. CONTEXTO .....</b>	<b>35</b>
<b>3.2. ANTES DE LA REFORMA .....</b>	<b>37</b>
<b>3.3. DESPUÉS DE LA REFORMA .....</b>	<b>37</b>
<b>4. UNA DIFÍCIL CONVIVENCIA : UN MUNDO EN DESARROLLO FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....</b>	<b>40</b>
<b>4.1. IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS TECNOLÓGÍAS COMO PRUEBA DE LA VERACIDAD .....</b>	<b>40</b>
<b>4.2. LA ESTRATEGIA DE DUDAS O DESACREDITACIÓN DE LAS PRUEBAS DESCUBIERTAS .....</b>	<b>41</b>
<b>4.3. NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO .....</b>	<b>42</b>
<b>5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SUS OTROS PAPELES DENTRO DEL PROCESO PENAL .....</b>	<b>43</b>
<b>5.1. LAS PULSERAS ELECTRÓNICAS : AVANCE PREVENTIVO O EXCEDENCIA DE SEGURIDAD .....</b>	<b>44</b>
<b>5.2. LA GRABACIÓN DEL PROCESO : ENFOQUE EN LOS EJEMPLOS DE FRANCIA Y ESPAÑA .....</b>	<b>46</b>
<b>6. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>52</b>

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO :**

Desde la constatación de una infracción hasta el juicio de su autor, toda la cadena penal se mueve alrededor de la cuestión de la prueba<sup>1</sup>.

En efecto, en materia penal para acusar a alguien es necesario estar en posesión de elementos probatorios.

Hoy en día la forma que se puede tomar una prueba es múltiple. En efecto, la emergencia de las nuevas tecnologías han diversificado el campo de la criminalidad, así como las herramientas para descubrirlas. Pero la complejidad de las nuevas tecnologías necesitan conocimientos particulares para poder tratarlos, analizarlos e interpretar los indicios. Así las nuevas tecnologías son medios de pruebas modernos y su peritaje aparece como su modo de interpretación.

El famoso J. DAMOL, jurisconsulto francés del siglo 17, la prueba es “lo que convence el espíritu de una verdad”, esto nos explica el lugar importante de la prueba en el proceso penal. Es a partir de esta prueba que la misión del juez empezará. Va a tener que verificar los hechos, dar una valoración probatoria a todos los elementos de prueba que se le propone y analizar las motivaciones del acusado.

De todo modo si se beneficia de pruebas extraídas de las nuevas tecnologías en la mente del gran público aparecen como una prueba intangible.

Sin embargo cabe señalar que las nuevas tecnologías como medio de prueba en el proceso penal español fueron reguladas muy tarde tras la Reforma de 2015 de la LECrim. Entonces cabe en mi opinión hacer un enfoque sobre las novedades de esta antigua ley y como ha intentado incorporar estas tecnologías dentro de su proceso penal.

Cabe además señalar que las nuevas tecnologías no solo se han enfrentado a una falta de reglamentación, sino también a conflictos entre el interés del orden público y la salvaguarda de los derechos fundamentales por parte de los individuos.

---

<sup>1</sup> GUINCHARD, S., BUISSON, J., “*Procédure pénale*”, ed. LexisNexis, 8ème ed. 2012, p. 287

La comprensión de las nuevas tecnologías, y más concretamente de las NTIC, por el procedimiento penal tiende a favorecer una protección más eficaz del orden público. Sin embargo, estas nuevas tecnologías también pueden atentar contra los derechos y libertades de las personas, por lo que el procedimiento penal debe realizar un acto de equilibrio: entre la promoción de las nuevas tecnologías y la salvaguarda de los derechos y libertades.

En efecto, la obligación de seguridad del orden público y el constante desarrollo de las tecnologías no corren el riesgo de destruir el frágil equilibrio entre las exigencias represivas y la necesidad de protección de los derechos fundamentales que es una característica del proceso penal ?

Numerosas son las personas que piensan que la prueba tecnológica es la herramienta que salva frente a la subjetividad y presión que puede derivar de una investigación.

¿Cuáles son las nuevas tecnologías que interesan el proceso penal ? ¿Cuáles son las ventajas y los riesgos de la utilización de las nuevas tecnologías?

# 1. INTRODUCCIÓN : LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL PROCESO PENAL

## 1.1 Definiciones generales

### *1.1.1. El proceso penal*

Para proteger el orden público es necesario que el autor de un delito sea castigado por la ley - la autoridad judicial - el proceso penal es la puesta en marcha del derecho penal que está compuesto de dos aspectos :

- el aspecto orgánico, se refiere a la organización de las jurisdicciones y sus competencias
- el aspecto funcional, se define por las fases procesales

En la mente el ideal procesal está casi conseguido a partir del momento por el cual las reglas dictadas se acercan a la búsqueda de la verdad en el derecho y por el derecho, sin olvidar el interés del individuo que tiene que beneficiar de un juicio imparcial y honesto de su culpabilidad.

El proceso penal es una serie de actos dirigidos a tutelar y realizar el derecho penal en un caso concreto.

Con esta idea se hace hincapié al principio de legalidad material en el ámbito del derecho penal : “nullum crimen, nulla poena sine lege”<sup>2</sup> , de todo modo tenemos que añadir el principio de legalidad procesal o de garantía jurisdiccional. De esta manera el artículo 3.1 del CP señala que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de una sentencia firme dictada por el juez o el Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. Cabe subrayar que encontramos la misma idea defendida por el artículo 1 de la LeCrim<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> no hay ni delito ni pena sin ley

<sup>3</sup> Art. 1 LeCrim “No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente”

En definitiva el proceso penal es el conjunto de reglas jurídicas que rigen el inicio del juicio penal, la constatación de las infracciones, la búsqueda de pruebas y el juicio de la infracción así como el autor de dicha infracción.

La Ley de Enjuiciamiento criminal regula tres procedimientos ordinarios distintos<sup>4</sup> :

- procedimiento ordinario, para delitos graves que sirve para tramitar procesos castigados con más de nueve años de pena privativa de libertad
- procedimiento abreviado para delitos castigados con pena de prisión de hasta nueve años, o bien castigado con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración
- juicio sobre delitos leves para infracciones más leves que son calificadas así, como delitos leves por el CP

Además cabe señalar que el proceso penal se estructura en dos grandes fases principales que son: primero la fase de instrucción que es de carácter preliminar y que se caracteriza por que en ella se investiga acerca del hecho delictivo y del autor. Por otra parte, se acuerdan las medidas cautelares personales y reales - tenemos el sumario en el proceso ordinario.

### ***1.1.2. Las nuevas tecnologías***

La expresión “nuevas tecnologías” hace referencia a diversas áreas evolutivas de la tecnología. No existe una definición precisa en este ámbito, es necesario que intentamos elaborarla.

La tecnología proviene del griego *τεχνολογία*. El primer elemento *τέχνη* que significa “arte”, “oficio” o “destreza” y el segundo elemento *λογία* significa “descripción precisa de un fenómeno”<sup>5</sup>, que se vinculan a la palabra, tratado, estudio y la ciencia.

---

<sup>4</sup> BANACLOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J., Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal, La Ley Actualidad, Madrid, 4a ed. 2018.

<sup>5</sup> CHARPIN, Solaris n°4

Adjuntando estos elementos se puede deducir que cuando hablamos de tecnología, hacemos referencia al sistema de conocimiento y técnicas que permiten dar uso al conocimiento científico y al estudio de esta materia.<sup>6</sup>

De manera general, la expresión “ nuevas tecnologías” es sinónimo de innovación que se tiene que entender de manera abierta. Designa las nuevas tecnologías de información y de comunicación (TIC 's), pero al mismo tiempo las innovaciones realizadas en materia de volumen de almacenaje de datos y la rapidez de tratamiento de la información así como su transporte gracias al numérico y a los nuevos medios de telecomunicaciones. Lo que nos interesa más en este trabajo son las altas tecnologías (teléfono fijo o móvil , mensajería electrónica, videovigilancia y el GPS) y las tecnologías de la información y de la comunicación (ordenador, internet y las bases de datos).

Sin embargo, no tenemos que olvidar que lo que se puede considerar hoy en día como “nuevas tecnologías” tendrá la misma consideración dentro de algunos años. Es un término muy relativo y evolutivo.

## **1.2. La prueba : la búsqueda de la realidad material**

### ***1.2.1. Libertad de prueba - Límites***

Para llegar a la sentencia es necesario tener pruebas suficientes y legales. Pero qué es una prueba ?

Aristote utiliza el termino πίσπίσ que se puede traducir por “fe” o “creencia”; Cicéron utiliza el latin “probatio” que designa el hecho de convencer a alguien y Quintilien usa las palabras “signa”, “argumenta”, “exempta”.<sup>7</sup>

El hecho de tener una multitud de palabras tan variadas permite demostrar que es casi imposible admitir una definición única de la prueba.

---

<sup>6</sup> DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DEL FRANCES, técnica - tecnología, Paris 2009; DICCIONARIO ETIMOLÓGICO Y HISTORICA DEL FRANCES, técnica - tecnología, Paris 2007

<sup>7</sup> BRACHET Jean-Paul, MOUSSY Claude, Latin et langues techniques, Paris 2006, p.171-173

Etimológicamente la prueba tiene por origen el verbo latin “probare” , “proba” que significa “estar de acuerdo”, ‘bueno, honrado, que te puedes de él”, “ensayar”, “examinar”, “comprobar”.

En definitiva lo que busca el proceso judicial penal es poder determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas.<sup>8</sup>

Lo que se defiende aquí de manera fundamental es el derecho del ciudadano a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal.<sup>9</sup>

Además es necesario recordar que el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución<sup>10</sup>. Estando un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión :

- dimensión subjetiva, que se relaciona al hecho que las partes o un tercero legitimado en un proceso tienen derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa
- dimensión objetiva, que consiste en que el juez solicita, actúa y da mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba

La tradición racionalista vinculada por Bentham sostiene que la prueba debe ser fundamentalmente libre y que cualquier interferencia del derecho procesal en ella debería ser

---

<sup>8</sup> BANALOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J., Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal, La Ley Actualidad, Madrid, 4a ed. 2018.

<sup>9</sup> BANALOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J., Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal, La Ley Actualidad, Madrid, 4a ed. 2018.

<sup>10</sup> “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

limitada o eliminada<sup>11</sup>, lo que se busca en finalidad a través de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido.

En definitiva según el magistrado del Tribunal Supremo, Luis-Román PUERTA LUIS podemos definir la prueba como “la actividad procesal que tiene objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquel debe dar una respuesta fundada en Derecho”<sup>12</sup>

### ***1.2.2 Libre apreciación***

La libertad de la prueba permite a las partes defender su posición. Dentro de su desarrollo procesal no cabe la posibilidad de restringir cualquier exposición de pruebas. Como Bentham, Twining defendía la idea según la cual la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido<sup>13</sup>, entonces estaríamos libres de utilizar cualquier método de prueba para averiguar la tesis defendida. Cabe señalar que la jurisprudencia y la doctrina no han dado reglas formales para la apreciación de las pruebas, el concepto que se tiene que tener en cuenta según mi opinión es la “valoración ponderada”, es decir que la apreciación se tiene hacer en caso por caso y hacer una evaluación conjunta.

Dentro del proceso penal, la prueba permite demostrar los hechos y de identificar los posibles autores. El juez español no está limitado por los medios de prueba, tiene el poder de apreciar las pruebas que les están sometidas de manera libre. Entonces es necesario hacer una valoración ponderada que se compone en dos aspectos distintos :

- primer aspecto que todas las pruebas admitidas por el juez sean tomadas en función de los posibles efectos que se podría tener a la justificación de la decisión adoptada

---

<sup>11</sup> FERRER BELTRÁN, J., La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-benthamiana, Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX N°18: 150-169, julio-diciembre 2017 p. 152

<sup>12</sup> PUERTA LUIS, L-R., La prueba en el proceso penal, p. 47

<sup>13</sup> FERRER BELTRÁN, J., La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-benthamiana, Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX N°18: 150-169, julio-diciembre 2017 p. 152

- segundo aspecto es relacionado a la exigencia según la cual la valoración de la prueba se tiene que hacer de manera racional

Es necesario entender que la libre apreciación de la prueba solo significa que no existen pruebas predeterminadas que pueden definir la fuerza probatoria acerca de un medio de prueba. Es al juez a pronunciarse y verificar sobre la base de los medios presentados si los hechos pueden o no estar considerados como probados.

En definitiva, como hemos podido destacar, en el ordenamiento jurídico español, la prueba se concibe como un elemento esencial del proceso, amparado por garantías constitucionales. Según Gimenez Sanchez, la prueba puede definirse como “aquella actividad procesal que desarrollan las partes ante el juez para que éste adquiera el convencimiento sobre la certeza positiva o negativa, de unos hechos controvertidos, alegados por las partes”<sup>14</sup>

## **2. LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS O DIGITALES COMO MEDIO DE PRUEBA**

### **2.1 La vigilancia de las telecomunicaciones**

Pasando el tiempo hemos asistido a una verdadera democratización de las telecomunicaciones, lo que al mismo tiempo trae sus desventajas. En efecto, asistimos al mismo tiempo al crecimiento de las infracciones cometidas a través de las telecomunicaciones.

#### ***2.1.1. Marco legal***

La interceptación de las telecomunicaciones telefónicas y telemáticas consiste en interceptar de manera secreta la correspondencia telefónica o telemática de un sospecho.

---

<sup>14</sup> GIMENEZ SANCHEZ, I., Conceptos básicos del Derecho Procesal Civil, en Robles Garzón, J.A. (Dir. coord;), Tecnos, Madrid, 2008, p.285

Tal interceptación puede tener forma verbal, escrita o ilustrada - art 588 ter. b. LECrim<sup>15</sup> - y transmitida por instalaciones móviles o fijas.

Existe dos tipos de vigilancia de las comunicaciones telefónicas y telemáticas :

- primero, tenemos una vigilancia en tiempo real que es la forma clásica de vigilancia
- segundo, tenemos la vigilancia retroactiva que consiste en recoger todos los datos del sospechoso cerca de sus proveedores de servicios de telecomunicaciones que está sometido a un deber de colaboración<sup>16</sup>

Sin embargo no podemos olvidar que las medidas técnicas de vigilancia se involucran en la esfera privada de los individuos, desde el momento en el cual permite obtener informaciones sobre conversaciones privadas.

La protección de la vida privada se entiende de manera a garantizar la privacidad y respetar las relaciones establecidas por telecomunicaciones. Las personas tienen que poder controlar las informaciones a las que dan acceso de manera pública.

Las disposiciones internacionales o constitucionales que protegen la vida y los intercambios sociales de los individuos engloban las comunicaciones : orales, escritas, por correo postal, telefónica o red eléctrica. Sin embargo no se tiene que olvidar que

---

<sup>15</sup> “1. Los terminales o medios de comunicación objeto de intervención han de ser aquellos habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado.

2. La intervención judicialmente acordada podrá autorizar el acceso al contenido de las comunicaciones y a los datos electrónicos de tráfico o asociados al proceso de comunicación, así como a los que se produzcan con independencia del establecimiento o no de una concreta comunicación, en los que participe el sujeto investigado, ya sea como emisor o como receptor, y podrá afectar a los terminales o los medios de comunicación de los que el investigado sea titular o usuario

También podrán intervenir los terminales o medios de comunicación de la víctima cuando sea previsible un grave riesgo para su vida o integridad.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por datos electrónicos de tráfico o asociados todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga.”

<sup>16</sup> “**Artículo 588 ter c. Afectación a terceros.**

Podrá acordarse la intervención judicial de las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a una tercera persona siempre que:

1.o exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella para transmitir o recibir información, o  
2.o el titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad.

También podrá autorizarse dicha intervención cuando el dispositivo objeto de investigación sea utilizado maliciosamente por terceros por vía telemática, sin conocimiento de su titular.”

son derechos protegidos *in facto* pero no son absoluto y que se pueden enfrentar a restricciones.

La CEDH prevé la posibilidad por una autoridad pública de involucrarse en la vida privada si está previsto por ley y que constituye en una sociedad democrática una medida necesaria y pretende defender el orden y la prevención de infracciones penales.<sup>17</sup>

En el caso de los medios de vigilancia de las telecomunicaciones podemos decir que son métodos de investigación eficaces que permiten garantizar la seguridad pública y perseguir las infracciones penales.

En definitiva, todo eso tiene que respetar un esquema de proporcionalidad, es decir que la vigilancia de las comunicaciones tiene que ser apto para alcanzar el objetivo de seguridad pública y el orden público y que sea necesario respetar un equilibrio entre los intereses peculiares y los del Estado.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Art. 8.2 según el TEDH :” No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

<sup>18</sup> “**Artículo 588 ter a. Presupuestos.**

La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

**Artículo 579.1**

1. El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos

1.o Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

2.o Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

3.o Delitos de terrorismo.

### ***2.1.2. Protección CP***

La vigilancia de las telecomunicaciones constituyen en un principio como lo hemos visto una vulneración al derecho fundamental a la intimidad (art 18 CE). Se puede entender este concepto según dos dimensiones.

La primera dimensión es negativa (concepto tradicional), es el derecho a estar solo o ser dejado en paz y a rechazar las intromisiones ajenas. La persona tiene derecho a decidir quién dará a conocer o no datos que afecten a su personal o familiar y quien puede acceder a su ámbito íntimo y esencial.

La segunda dimensión es positiva, es el derecho del ciudadano a conocer y controlar la información que los demás poseen sobre él y lo que hacen con ella, una forma de libertad informática (art 18.4 CE).

El Código Penal protege de manera explícita el secreto de las comunicaciones y por eso reprime toda publicación de informaciones personales de un tercero sin su consentimiento (art. 197 CP). Es decir que el CP condena el apoderamiento defectuoso de documentos y la intromisión en ámbitos reservados, por lo que nos interesa en esta parte es la interceptación de comunicaciones o utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación.

La STC 114/1984, de 29 de noviembre se refiere al secreto de las comunicaciones como el derecho que “consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así -a través de la imposición a todos del “secreto”- la libertad de las comunicaciones”.

Es un derecho personal, que debe ser respetado por los particulares pero también respetada por los poderes públicos, es decir que puede servir de mecanismo de defensa frente a las actuaciones del Estado que pueden sobrepasar su poder (art. 204 CP).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., Las intervenciones telefónicas en el proceso penal, p. 20

Cabe señalar que el concepto de “secreto”, que aparece en el art.18.3, no cubre solo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsables”<sup>20</sup>, tal interpretación fue completada por una STC 123/2002, de 20 de mayo que incluye los “datos externos de la conexión telefónica : su momento, duración y destino”

### ***2.1.3. Separación, interpretación de los datos registrados***

La vigilancia de las telecomunicaciones tiene que guardar una forma de discreción, en el objetivo de que no sea descubierta por el sospecho pero también que no se releva una parte de vida no necesaria por el desarrollo del proceso.

Todos los datos recogidos durante una medida de vigilancia de telecomunicaciones implican que algunos parecen no útiles al proceso, entonces es necesario proceder a una selección por parte de la autoridad policial o el Ministerio Público.

Primero tenemos que identificar los datos recogidos legalmente, es decir que cuenten con una autorización y las que no han conseguido la autorización adecuada de parte de las autoridades competentes. Así, si las informaciones nacen de una medida ilegítima, afectará sin duda el resultado obtenido en todas las actuaciones derivadas de esta primera actuación, que a veces puede llevar hasta la nulidad.<sup>21</sup> La STS 612/2010, de 3 de junio nos habla de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que sostiene la idea según la cual la “prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente, estimada nula” .

Desde el momento que una autorización está defectuosa es necesario que la autoridad destruya de inmediato todo documento, dato en relación con la vigilancia defectuosa.

---

<sup>20</sup> STEDH - Malone c/ RU, 2 de agosto 1984

<sup>21</sup> Análisis de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en proceso penal español, p. 40

Luego cuando hemos separado las informaciones que no sirven así que las informaciones obtenidas ilegítimamente nos quedamos con las de que se puede aprovechar.

De manera general las comunicaciones interceptadas son reformuladas, traducidas y a veces analizadas para poder respetar el secreto profesional y no divulgar informaciones privadas que no sirvan para el desarrollo del proceso.

Sacamos los datos que servirán de medio de prueba, en efecto si la vigilancia fue llevada a cabo en el respecto de las normas penales, procesales y constitucionales pueden aparecer como verdadera fuente de informaciones.

Desde un punto de vista puramente jurídico la meta principal es de luchar contra la criminalidad, las técnicas de vigilancia de las comunicaciones puede permitir probar la comisión de una infracción o por ejemplo darse cuenta que la comisión no fue desarrollada por la persona sospechosa sino su cómplice. De esta manera se recoge por el proceso la conversación entre dos o más personas que se intercambian informaciones así es eso que sirve de prueba. Estas informaciones van a ser sometidas a la apreciación del juez.

El acto probatorio tiene que efectuarse cumpliendo las garantías establecidas legalmente : publicidad, oralidad, inmediación y contradicción.<sup>22</sup> Todas las grabaciones tienen que ser obligatoriamente a disposición del órgano jurisdiccional para permitir el cumplimiento del principio de inmediación<sup>23</sup>, por ejemplo comprobar que la voz de la grabación es la voz del sospechoso.

En suma las interceptaciones de la comunicaciones constituyen una técnica científica, la prueba obtenida es entonces más fiable que las pruebas clásicas como el testimonio.<sup>24</sup>

En efecto la diligencia nos puede dar distintos resultados : fechas y horas de las llamadas o mensajes, correos electrónicos de los destinatarios, la duración de las comunicaciones, la identidad de los protagonistas así como el contenido mismo de las comunicaciones. Es poco

---

<sup>22</sup> AAVV: Derecho Jurisdiccional III: Proceso penal, pag. 389

<sup>23</sup> LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., Las intervenciones telefónicas en el proceso penal, pag. 113

<sup>24</sup> GIANNALOPOULOS D., PARIZOT R. "La preuve technologique des interceptions et surveillances" p. 252

creíble negar la veracidad de las informaciones extraídas así como la identidad de los protagonistas. Por ejemplo, la duración de una llamada no puede ser sujeta a interpretación.

Sin embargo es necesario tener en mente que no se puede excluir la posibilidad que el titular del abono telefónico, por ejemplo, no es la persona que utiliza el abono, entonces no es siempre el investigado.

A todas luces gracias a la vigilancia, lo que una persona confía a otros es conocido de los investigadores y de la justicia. Así cuando se hace luz sobre una infracción parece muy difícil para el acusado negarlas.<sup>25</sup>

De todo modo las comunicación permite hacer luz sobre una infracción pero el más importante es que permite hacer una forma de “perfilado” gracias al análisis de los intercambios de comunicaciones.<sup>26</sup>

Ahora cabe señalar un problema vinculado a la interpretación de las comunicaciones en un sentido estricto. Esto se da en dos supuestos. El primero vincula a la interpretación de comunicaciones en idioma extranjera, en esto es necesario tener un intérprete. Pero para permitir una traducción correcta es imprescindible que el agente de traducción conoce el ámbito del cual se trata, las expresiones o palabras específica que se emplea;

El segundo supuesto se refiere a la utilización del lenguaje codificado. En este caso es necesario que el juez descodifica las palabras y que tenga siempre en mente que la interpretación es muy delicada y que la traducción ofrecida representa únicamente una hipótesis.<sup>27</sup>

## **2.2. La videovigilancia**

### ***2.2.1 Marco legal***

---

<sup>25</sup> HUYGHE, “*Écoutes téléphoniques*”, p. 40 y 57

<sup>26</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 293

<sup>27</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 299

La videovigilancia es cuando se observa los lugares, los comportamientos o personas gracias a un dispositivo óptico electrónico. La utilización de la videovigilancia requiere el apoyo de diversas tecnologías para la captura, la transmisión y a la vez el almacenamiento y el análisis de las grabaciones.

En definitiva la videovigilancia es una técnica de vigilancia que permite obtener imágenes, analizarlas y almacenarlas para poder utilizarlas en caso de infracción o para identificar un investigado.<sup>28</sup>

Cabe señalar en un primer tiempo que la captación de imagen vulnera el derecho a la imagen que tiene consideración de datos personales. Tal consideración está puesta de relieve en el artículo 5.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) en el cual recuerda que constituye un dato de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”

En definitiva la videovigilancia implica la grabación en ciertas ocasiones de imágenes de la vida cotidiana, la vida privada, los individuos necesitan ser protegidos frente a la vulneración de un derecho fundamental.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en una sentencia<sup>29</sup> considera que cualquier medida restrictiva de derecho fundamental, entre todo la que suponen una injerencia de los derechos a la integridad física y a la intimidad tienen que respetar un principio de proporcionalidad . Por eso es necesario que las medidas respeten tres requisitos : “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si además, es necesaria en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente si la misma es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficiosas o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad)”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 323

<sup>29</sup> STC 207/1996

<sup>30</sup> STC 207/1996

Sin embargo la CEDH declaró que la videovigilancia “simple” de los lugares públicos pero sin registrar las imágenes es similar a una simple observación. De este modo no constituye una vulneración a la libertad personal, tampoco a la vida privada.<sup>31</sup>

Del mismo modo esta idea está apoyada en nuestro ordenamiento a través de la Circular 4 de la Fiscalía del Estado<sup>32</sup> según la cual la videovigilancia, la captación de imágenes por parte de la Policía en espacios públicos<sup>33</sup> no constituye una vulneración del art. 18 CE. No obstante tal vigilancia puede afectar al derecho fundamental de protección de datos de carácter personal.

Entonces la garantía del orden público, la seguridad, la prevención de actos delictivos futuros y las actuaciones judiciales son de interés público.

Por lo que se refiere a la vigilancia en lugares públicos es necesario que la protección de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos sean tomadas en cuenta al momento de instalar tales dispositivos para evitar la vulneración de derechos fundamentales.<sup>34</sup> En el mismo sentido, el Consejo General del Poder Judicial ha insistido sobre esta idea “la vigilancia y captación por medios audiovisuales de imágenes y sonidos personales, aunque se produzca en lugares públicos, no es una actividad neutra, carente de efectos sobre los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos”<sup>35</sup>

A todas luces la finalidad de la videovigilancia, por empleo de videocámaras por las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado, es de prever la posible comisión de actos delictivos que

---

<sup>31</sup> CEDH, Jaggi c. Suiza, sentencia del 13 de julio de 2006, 58757/00

<sup>32</sup> Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización (BOE de 22 de marzo de 2019)

<sup>33</sup> Según la Circular citada se tiene que entender espacios públicos “desde la perspectiva del derecho a la intimidad y no de la titularidad dominical del lugar o espacio”

<sup>34</sup> Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, pág. 118

<sup>35</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial emitido al Proyecto de LO 4/97

pueden perturbar la seguridad ciudadana.<sup>36</sup> Para poder llegar a tal finalidad es necesario respetar el principio de proporcionalidad<sup>37</sup>, principio de idoneidad<sup>38</sup> y el principio de intervención mínima.<sup>39</sup>

Por eso las videocámaras fijas tienen que beneficiar de una autorización previa, para tal solicitud es necesario que exista un riesgo razonable que justifique la adopción de la medida. Por lo que concierne a las videocámaras móviles, la adopción de la medida es competencia del máximo responsable provincial.

Cabe señalar que la Ley Orgánica 4/97 prevé mecanismo de garantías procesales en su art. , apartado 1<sup>o</sup><sup>40</sup> y en su art. 9 hace hincapié al principio de transparencia.<sup>41</sup> Además prevé en su art. 6 la prohibición de colocación de videocámaras en el interior de una vivienda.<sup>42</sup>

### ***2.2.2. Protección CP***

Los dos derechos fundamentales concernidos aquí son el derecho a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y la inviolabilidad del domicilio - en cierto caso - (art. 18.3)

Según el TC<sup>43</sup> el derecho a la intimidad consagrado al art. 18.1 CE tiene por objeto “garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su

---

<sup>36</sup> Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, pág. 121

<sup>37</sup> Art. 5.2.c) de la Ley 2/1986 de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, como principio básico de actuación de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado

<sup>38</sup> Art. 6.2 LO 4/1997

<sup>39</sup> Art 6.3 LO 4/1997; Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, pág. 121

<sup>40</sup> Este artículo prevé la destrucción de las imágenes en un plazo de un mes salvo que están vinculadas a infracciones graves o muy graves en materia de seguridad pública

<sup>41</sup> “el público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable”

<sup>42</sup> En este artículo se edifica la salvaguardia de los derechos a la intimidad así que la inviolabilidad del domicilio de los particulares

<sup>43</sup> STC 7/2014, ponente Ollero Tassara

dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad de la vida humana”

Cabe diferenciar entre la protección hecha frente a particulares que se encuentra en el art. 197.1. También se protege a través de la LO 1/1982, de 5 de mayo , de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen. <sup>44</sup>

Por lo que se refiere a las videovigilancia en lugares públicos, se protege tanto la intimidad como la inviolabilidad del domicilio dentro de los arts. 534 a 536 del CP que regulan los “delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad”<sup>45</sup> Es decir que dichos artículos tipifican las mismas conductas contenidas en el art. 197 pero que están encomendadas por funcionarios públicos. Es cuando un funcionario dentro de su competencia, dentro del desempeño de su función, no ha respetado las garantías constitucionales.

En definitiva la videovigilancia sólo es aceptable a título subsidiario y tiene la obligación de limitarse a ciertas categorías o a cierto tipo de persona.

### ***2.2.3. El problema vinculado a la prueba extraída de la videovigilancia***

A todas luces la videovigilancia aparece como uno de los mejores medios para la inseguridad, permite en muchas ocasiones empezar actuaciones judiciales.. La videovigilancia tiene en realidad como objetivo, como dicho antes, disuadir o evitar la comisión de un acto delictivo. Estas imágenes pueden servir para la detección de un acontecimiento y obtener información sobre este.

---

<sup>44</sup> SILVA SANCHEZ, J.M (coord.), Lecciones de derecho Penal: Parte Especial, p. 156

<sup>45</sup> Id.

Todas las imágenes captadas pueden servir de apoyo, de prueba durante el proceso penal. Pero antes que sean presentadas durante el proceso es necesario, imprescindible ordenarlas, clasificarlas y seleccionarlas. Este trabajo, como visto por la interceptación de las telecomunicaciones, permite limitar al máximo la vulneración de los derechos fundamentales.

Entonces todas las imágenes capturadas y registradas tienen que ser conservadas en la forma original para tener la posibilidad de tener un valor probatorio. La LO 4/97 habilita a las fuerzas y cuerpos de seguridad a grabar, y tratar posteriormente las imágenes obtenidas en lugares públicos.<sup>46</sup> No están autorizados para guardar de forma indefinida las imágenes captadas con sus cámaras, en efecto gozan sólo de un plazo de un mes<sup>47</sup> desde su obtención. Después de este plazo las capturas serán destruidas o bloqueadas. Tras la fase de bloqueo, las imágenes serán custodiadas en los ficheros correspondientes en lugar restringido. Dichas imágenes sólo estarán a disposición de los jueces y de los tribunales. La fase de bloqueo tiene una duración de tres años, tras los cuales tienen la obligación de destruirlas materialmente.<sup>48</sup>

Cabe señalar que lo que se pretende con la videovigilancia es trasladar a los jueces y a la autoridad policial en el lugar de comisión de la infracción. Sin duda sirve de una cierta manera de reconstitución de los acontecimientos, que pueden permitir eludir ciertas zonas de sombras de una infracción.<sup>49</sup>

Para poder pretender a tal objetivo es necesario incorporar las imágenes al correspondiente procedimiento, a los efectos oportunos. Sin embargo es oportuno señalar que la LO 4/1997 no contiene estipulaciones precisas sobre el valor probatorio de las captaciones.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, pág. 123

<sup>47</sup> Instrucción 1/2006 para cancelar las imágenes; Art. 8 de la LO 4/1997

<sup>48</sup> Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, p. 123

<sup>49</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 358

<sup>50</sup> Revista científica Estudios en Seguridad y Defensa, Videovigilancia en lugares públicos: su utilización como prueba en el proceso penal español, p. 124

A todas luces la videovigilancia aparece como un medio adecuado para probar una infracción pero en realidad las manipulaciones que se puede hacer de las imágenes puede afectar a su objetividad. En efecto puede pasar que se necesita manipular las imágenes gracias a los programas para que las imágenes sean mas claras por ejemplo. Por eso es imprescindible que una persona cualificada, un perito, testifique que el sistema de vigilancia no ha sufrido de manipulaciones o de fallo que obliguen a poner en tela de juicio las imágenes. Además cabe subrayar que las imágenes captadas por la autoridad competente no pueden tener el mismo valor probatorio.

Con respecto al valor probatorio, como visto en el apartado de las interceptaciones de las telecomunicaciones, se hace una diferencia entre las imágenes que gozan de autorización previa, las que no tienen autorización y las de los particulares. Toda imagen no autorizada, que quiere tener valor probatorio, vulnera el principio de presunción de inocencia (art. 24 CE).<sup>51</sup>

Además tenemos que tener en cuenta que no es porque una captación de imágenes se ha desarrollado en un lugar público que siempre lleva la condición de admisible, porque también puede aparecer como una vulneración de los derechos fundamentales del individuo.<sup>52</sup> Entonces es competencia del Tribunal valorar si concurre el principio de proporcionalidad, de tomar posición sobre la validez de las imágenes y de ver si no se ha desvirtuado el principio de inocencia. Esta tarea de concordancia de todos los requisitos es de competencia del juez instructor o del tribunal encargado del enjuiciamiento.

En suma la videovigilancia constituye un valor añadido al proceso pero no puede constituir el solo medio de investigación, es decir que es necesario que sea combinado a otro. Puede pasar que las imágenes capturadas no constituyen el conjunto de la acción<sup>53</sup> o no se le pueden analizar adecuadamente o no la cualidad impide la identificación de los sujetos. La

---

<sup>51</sup> Id., p. 127

<sup>52</sup> Id., p. 127

<sup>53</sup> En el sentido en el cual no tenemos el desarrollo entero de la comisión de la infracción, es decir que cabe la posibilidad por ejemplo que no nos ayuda a tener la identidad exacta del sospecho

videovigilancia tiene que verse en su conjunto, es decir como un medio de ayuda por las autoridades policiales y judiciales.

## **2.3. Las técnicas de geolocalización**

### ***2.3.1. Marco legal***

Las técnicas de geolocalización permiten de manera más o menos precisa localizar en un espacio temporal el lugar donde se encuentre un objeto mobiliario o un individuo gracias a sus datos geográficos. Esta información es posible gracias a la posición satelital o la red de comunicación.<sup>54</sup>

En este trabajo vamos a enfocarnos en las técnicas de geolocalización. La primera será el GPS, que es un sistema de localización que podemos considerar “puro” porque nos da la localización en directo. Pero también el GPS permite volver a trazar a posteriori los desplazamientos de un vehículo o servir durante una vigilancia de la policía.

La segunda técnica será la localización obtenida gracias a los datos del teléfono móvil.

La geolocalización que sea gracias al móvil o a un receptor GPS permite tener la posición exacta de un individuo. Entonces gracias a los ordenadores que reciben los datos se puede reconstituir los desplazamientos de un individuo, ubicar el lugar de comisión de la infracción o además señalar todo movimiento sospechoso.<sup>55</sup>

En suma el móvil y el GPS son fuentes considerables de información y permiten determinar la posición de un individuo.

---

<sup>54</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 374

<sup>55</sup> Id., p. 375

De todo modo la localización de un individuo gracias a su telecomunicación móvil y las informaciones generadas por esta vigilancia permite a las autoridades policiales y judiciales llevar a cabo su investigación en un primera parte y el proceso penal en una segunda parte.

El sistema de geolocalización del teléfono móvil funciona gracias a ondas radioeléctricas entre una antena y un móvil<sup>56</sup>. El sistema de telefonía utilizado en Europa es el GSM - Global System for Mobile Communication. <sup>57</sup>

Para establecer una comunicación es necesario que el móvil crea un vínculo radio con la antena. Cada parte está vinculada a una unidad central que permite tratar las informaciones que entran y las que salen. Además este proceso es el que permite registrar la antena que se ha activado durante la utilización del móvil. Entonces la localización “exacta” de un individuo. Cabe señalar que el simple hecho que el móvil sea apagado pero en salvapantallas permite la localización<sup>58</sup>.

De toda manera es necesario matizar su impacto, porque el mayor defecto de los métodos de localización es la importancia de todo lo que nos rodea (montañas, edificios, etc...) que impiden calcular correctamente la posición en ciertas zonas difíciles de acceso. <sup>59</sup>

En definitiva, cabe una vez más hacer hincapié en la posible vulneración a derechos fundamentales. Al contrario de las técnicas que hemos estudiado hasta ahora, la localización de una persona o de un objeto no constituye necesariamente una vulneración a la vida privada. <sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> DELGADO MARTÍN, J. Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones, p.475

<sup>57</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 381

<sup>58</sup> Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones, J. Delgado Martin, p. 475

<sup>59</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 383

<sup>60</sup> Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, toma la posición según la cual el empleo de dichos dispositivos en objetos, sin que puedan identificarse los datos de geolocalización de una persona concreta que no se puede identificar, no constituye una vulneración a ningún derechos fundamentales, tal decisión se vincula a los arts. 588 quinquies b) y c) de la LECrim, por lo tanto no se requiere previa autorización judicial

### ***2.3.2. Datos de localización como medio de prueba***

Tal posición fue defendida por la TEDH en caso Uzun contra Alemania, en este caso la corte ha tenido que pronunciarse sobre la vulneración o no del art. 8 de la TEDH durante la explotación de datos GPS para la localización de un individuo. La respuesta dada por los datos GPS vale también para los datos móviles. Sin embargo, en lo que se refiere al móvil, tenemos en cuenta el secreto de las telecomunicaciones, del cual forma también parte los datos de localización móvil. No obstante la corte estimó que constituye una vulneración pero “leve” la interceptación o grabación de la correspondencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al GPS, la TEDH, en la misma sentencia pone de relieve que la vigilancia por GPS ejercida por una autoridad penal no llega inevitablemente y sistemáticamente a los datos de desplazamientos de una persona.

En último parece interesante hacer hincapié en la utilidad de la geolocalización para la ejecución de las penas. De esta manera cuando se le pone un aparato GPS a un individuo será posible seguir sus desplazamientos. Por ejemplo, es el caso de las pulseras electrónicas<sup>61</sup> que permiten vigilar una categoría precisa de personas que están bajo un control penal. De esta manera gracias a la pulsera-GPS, un receptor al domicilio del individuo, o los satélites si está afuera y de un ordenador central, así esta posible tener la geolocalización de un acusado<sup>62</sup>.

Gracias a este método, la autoridad penal puede asegurarse del lugar exacto en el cual se encuentre la persona, intervenir en caso de violación a sus obligaciones que le están imponiendo. Pero también de prevenir una posible infracción.

El objeto, la meta de la vigilancia por localización es similar a todas las medidas de vigilancia. Es decir que consiste en juntar informaciones que tiene, con el único objetivo de desenmascarar el sospechoso gracias a un aparato GPS o un móvil.

---

<sup>61</sup> Y. CARPENTIER, “*Revue de sciences criminelles et de droit pénal comparé*”, *Le bracelet électronique: “boulet moderne” ou “outil de réinsertion” ?*”,

<sup>62</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 405

Entonces en teoría las autoridades penales serán capaces de determinar en permanencia, que una persona vigilada está presente o no en un determinado lugar. Luego la utilización de dichas informaciones beneficia a las autoridades penales.

Para que la vigilancia y la colecta de las informaciones sean eficientes y que puedan servir de medio de prueba durante un proceso penal es necesario un trabajo anticipado.

En efecto es necesario focalizarse en días y lugares concretos y vinculados a una información precisa de la posición geográfica del individuo y vincularlas con la actividad delictiva registrada por la policía o el Ministerio Público. De esta manera gracias al trabajo hecho con antelación nos permite limitar las informaciones de localización pertinente con el caso.

A todas luces la geolocalización es ante todo una ayuda para la investigación. Su tecnicidad permite ahorrar mucho tiempo de investigación<sup>63</sup>. Por fin su ventaja considerable frente a los otros medios “tradicionales” de vigilancia, es que ofrece un medio probatorio “seguro”<sup>64</sup> al contrario de la simple observación por los agentes.

### ***2.3.3. Debilidades, problemas y aproximación de localización***

La explotación de los datos de localización son útiles para la autoridad penal únicamente si están de calidad o si es posible para ella de medir la aproximación, es decir el riesgo de error. Primero, por lo que se refiere al margen de error del móvil es muy grande. En efecto la identificación de un móvil en un lugar solo prueba que el móvil estaba en dicho lugar en realidad, nada más. Es necesario poder tener una prueba que el individuo también se

---

<sup>63</sup> Id., p. 407 - la investigación por medio de localización del individuo permite ahorrar tiempo y dinero al contrario de otros métodos de vigilancia desempeñada por el hombre y además permite limitar los recursos necesarios

<sup>64</sup> Cabe hacer hincapié a la seguridad de este medio de prueba, en realidad solo puede ser una seguridad relativa en el sentido en cual lo único que prueba es que el aparato (móvil o vehículo por ejemplo) estaba ubicado en “X” lugar pero no necesariamente que la persona investigada o propietario estaba ubicada en dicho lugar

encontraba en dicho lugar. Solo es un medio de localización difuso que no permite asegurar la presencia del individuo. No constituye una prueba segura e irrefutable.<sup>65</sup>

En segundo lugar, con respecto a los aparatos GPS, la precisión es de más o menos de 10 metros<sup>66</sup>. Es decir que durante un proceso penal no se puede, sobre esta única base, fiarse totalmente de la localización. Una diferencia de algunos metros pueden servir o no la tesis de la acusación o de la defensa.

No cabe duda que estamos ante tecnología, entonces no podemos destacar la posibilidad de enfrentarnos a averías, “bugs” o “hacking”. El caso más frecuente es una avería completa o de un elemento útil para la localización. Si tal es el caso, el proceso penal no es muy importante en el sentido en el cual tendríamos sólo una ausencia de datos de localización. En ningún caso vulnera el valor probatorio de la prueba, porque no existe.

Por fin la interpretación de estas informaciones puede ser más complicada de lo que parece. En efecto, si tenemos una correspondencia positiva, no significa obligatoriamente que el sospechoso estaba presente el momento de la infracción. Sino que por ejemplo su vehículo que contiene un aparato GPS o su móvil estaban a proximidad del lugar de infracción. Entonces es la misma idea por las correspondencias “negativas” , además que en este caso existen “falsos-negativos”. Eso sucede por ejemplo cuando el vehículo con GPS o el teléfono móvil no han sido utilizado durante la comisión de la infracción o cuando se ha cometido la infracción cuando no había conexión en dicha zona.

## **2.4. Las técnicas informáticas y sistemas de gestión de datos**

### ***2.4.1. Marco legal***

En este aparato lo que nos interesa será la descripción del proceso, la recopilación de informaciones por o gracias a materiales o archivos electrónicos. Con la meta de exponer,

---

<sup>65</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 408

<sup>66</sup> Id.

traer una prueba electrónica que proviene de una vigilancia de Internet o informaciones de telecomunicaciones.

La red Internet es una red de telecomunicación compuesta de distintas redes que emplean protocolo TCP/IP. Es una red pública y abierta a todos que poseen un ordenador o aparato similar que contienen una conexión a Internet. Gracias a Internet podemos acceder a nuestro correo electrónico, una multitud de programas de comunicación (Skype, VoIP, etc...) o servicios de mensajería instantánea (MSN, Messenger, etc...).

Entonces el World Wide Web más conocido como “web” o de manera familiar “internet” permite gracias al navegador obtener una serie de informaciones sobre una cantidad infinita de ámbitos.

Si es posible utilizar una imagen, una grabación audio, una carta, etc... como medio de prueba, se entiende entonces que sus formas electrónicas también pueden constituir medio de prueba. Es decir que todo documento electrónico o numérico registrado en un soporte informático puede constituir un medio de prueba durante el proceso penal.

Con respecto a estas técnicas se puede recopilar las pruebas a través de tres maneras : la vigilancia a través de Internet, la vigilancia del acceso a Internet y el registro de documentos. Por lo que se refiere a la vigilancia a través de Internet puede ser pasiva - simple observación - o activa - a través de una investigación secreta.

La TEDH ha reconocido en una sentencia que la observación constituye una medida de investigación que vulnera el derecho a la vida privada.

A lo que hace referencia a la investigación secreta consiste en investigar - a escondidas - sobre un individuo sin que sepa que está relacionado con un policía. No se puede decir realmente si vulnera un derecho pero queda claro que la elección del interlocutor por parte del sospechoso es torcida.

Gracias al registro de documentos se puede equipar los documentos electrónicos a los escritos. Entonces a partir del momento que contienen datos o informaciones personales,

sensibles o secretas. De esta manera podemos ver con ciertas medidas una vulneración al derecho al respecto al domicilio.

#### ***2.4.2. Protección CP***

La intromisión informática es un delito castigado por el CP en su art. 197.3<sup>67</sup>, lo que se pretende proteger es que un tercero entra en los sistemas informáticos de otro y que accede a su privacidad. <sup>68</sup>Las intromisiones informáticas se producen cuando una persona accede de manera escondida en el sistema de otro, sin que se de cuenta, y que pone sus conocimientos informáticos para quebrantar la seguridad informática de otro.<sup>69</sup> Esta vulneración se puede equiparar al delito de allanamiento, que es cuando un tercero entra y permanece en el domicilio de otro sin su consentimiento. En los dos casos es introducir y acceder a la vida íntima, la privacidad de alguien sin su autorización.

Lo que se pretende proteger aquí es el derecho a la intimidad y en cierto caso la seguridad de los sistemas informáticos.<sup>70</sup>

#### ***2.4.3. Eficacia y utilización como prueba de los datos informáticos***

Dentro de un objetivo de eficacia en las actuaciones judiciales y la represión penal, los indicios informáticos constituyen una herramienta esencial.

---

<sup>67</sup> “El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo.”

<sup>68</sup> Esta intromisión es posible hoy en día gracias al progreso de la tecnología, lo que se pretende castigar son las conductas como el “hacking”

<sup>69</sup> COLÁS TUEGANO, A., “El delito de intrusismo informático tras la reforma del CP español de 2015” ([http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572016000100010&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572016000100010&script=sci_arttext))

<sup>70</sup> Sobre este punto aparece que la doctrina no está homogénea dos vertientes de la doctrina se afronta. Una parte por el derecho a la intimidad y otra parte por el derecho a la seguridad de los sistemas informáticos. Esto debido a la redacción del legislador que deja pensar que se protege la seguridad pero se introduce dicho capítulo en los artículos relativos al derecho a la intimidad.

En un primer momento, todos los documentos informáticos pueden ser útiles para el proceso y servir de prueba. Para que alcancen este valor probatorio es necesario que sean puestas en seguridad para garantizar su protección y conservación.

El hecho de poder acceder a todos los documentos registrados en un soporte - como los documentos Word, Excel, Powerpoint pueden contener informaciones sobre la preparación de un acto delictivo.<sup>71</sup> Entonces es imposible no pensar que tal acceso es un necesario para eludir un caso, por ejemplo tener acceso al ordenador de un investigado por pedocriminalidad que detendrá imágenes de pedografías.

También se puede gracias a los datos informáticos acceder a los correos electrónicos, lo que permite tener información con quien se relaciona el investigado, además podemos acceder a su historial internet.<sup>72</sup>

Es una fuente de prueba que es poco discutible en el sentido en el cual a partir del momento en el cual se respeta los requisitos legales necesarios podrá tener un valor probatorio. No obstante no debemos olvidar que hablamos aquí de pruebas materiales y el valor probatorio que le acordará el juez depende de su autenticidad.

Como hemos visto en los apartados anteriores, captación de imágenes y grabación, las pruebas pueden sufrir modificaciones lo que conlleva un problema de veracidad de los hechos. En consecuencia lo convierte en una realidad subjetiva que nos impide tener un juicio imparcial.

En definitiva, podemos decir que las pruebas extraídas de soporte informático gozan de un gran valor probatorio y que es una verdadera fuente de prueba para las autoridades. No obstante no tenemos que olvidar la influencia del hombre que puede influenciar en los programas

---

<sup>71</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 460

<sup>72</sup> Lo que por ejemplo puede ser necesario en caso de terrorismo, saber si se relaciona con bandas extremas, si se planifica un atentado. Este trabajo permite dismantelar organizaciones, prevenir los comportamientos delictivos.

- como el caballo de Troya<sup>73</sup>- para poder conocer el verdadero valor probatorio que se le puede acordar.

### **3. ENFOQUE SOBRE LA REFORMA Lecrim 2015**

#### **3.1. Contexto**

Estamos hoy en día dentro de un mundo cada vez más digitalizado. Nos hemos enfrentado a un fenómeno particular : la dinámica de las tecnologías es más rápida que el desarrollo del Derecho.

Dicha reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2015 se ha convertido en una verdadera necesidad para los Tribunales y un verdadero reto para el legislador.

Primero, cabe señalar que nos encontramos casi ante la ley más vieja del continente. En efecto su redacción originaria data de 1882 y solo se hacía referencia, en el ámbito que estudiamos aquí, de las intervenciones postales y telegráficas. Lo que por dicha época es coherente pero es necesario hacer hincapié en su persistencia en el tiempo. Entonces a lo que ocupa nuestro estudio, solo se modificó el art. 579 por LO 4/1998, de 25 de mayo. Tenía por objeto la autorización dada a los Jueces para la práctica de la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Es decir que después de este cambio legislativo, los distintos progresos digitales, técnicos no tenían su propia regulación.

A todas luces el legislador tenía que aliviar este problema de legislación. Sin embargo desde el inicio de los años 2000 se ha intentado poner en marcha distintos proyectos de ley pero por falta de verdadero consenso encontrado no se ha podido llevar a cabo. <sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Les sciences et les techniques comme moyens de preuve dans la procédure pénale, p. 461

<sup>74</sup>J.L GONZÁLEZ-MONTES, J.L Revista Electrónica de Ciencia y Criminología, “Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”, p. 4

Entonces con esta idea de numerosos fracasos por fin fue adoptada la reforma de 2015. En realidad esta reforma es la suma de dos proyectos anteriores. Tenemos de un lado el “Proyecto de ley de modificación de Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales” - ley ordinaria - y el “Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y de la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”.

Podemos dividir esta reforma en cuatro bloques : la agilización procesal, el refuerzo de las garantías, las medidas de investigación tecnológica y el decomiso.<sup>75</sup>

Entonces el bloque que nos interesa a modo de estudio son las del bloque de las medidas de investigación tecnológica. La reforma intenta buscar un equilibrio adecuado entre la garantía de la seguridad pública y la protección de la privacidad del investigado<sup>76</sup>. Hoy en día no podemos negar que las tecnologías constituyen herramientas imprescindibles en el labor de las autoridades policiales y judiciales en la búsqueda de pruebas.

En suma las nuevas tecnologías y su uso en la investigación criminal se llama “investigación tecnológica del delito” <sup>77</sup> y plantean nuevos retos importantes por el desempeño de derechos por parte del individuo y requiere la respuesta del legislador. Por el legislador fue imprescindibles además que fue también impulsada por múltiples organizaciones internacionales - como el Consejo de Europa o la ONU - que llamaron a la “necesidad de adoptar las medidas de investigación previstas en las Leyes Procesales Penales al nuevo entorno digital” <sup>78</sup>

Sin embargo no podemos esconder la dificultad que supone tal labor, en nuestro caso esta doble.

---

<sup>75</sup> GIMENO BEVIA, J. “Análisis crítico de la reforma de LECrim 2015”

<sup>76</sup> Id.

<sup>77</sup> GIMENO BEVIÁ, J., “Análisis crítico de la reforma de LECrim 2015”

<sup>78</sup> Id.

En efecto, primero tenemos la dificultad que se encuentra en la esencia misma de las tecnologías que es la vinculación al objeto de la investigación y cómo se emplearán en el desarrollo de delito. Es decir que la comisión de un delito por medio de nuevas tecnologías implica su manejo por parte de las autoridades. Entonces parece adecuado la creación de unidades especializadas en este ámbito dentro de la Policía Judicial.

La segunda dificultad está vinculada a la intromisión de las nuevas tecnologías en la vida privada, vida íntima del individuo.

### **3.2. Antes de la Reforma**

Como destacamos, antes de la reforma de 2015 no existía una regulación sobre las nuevas tecnologías. Debiendo cada vez precisar, paliar carencias en la materia los Tribunales.

En efecto el art. 579 LECrim<sup>79</sup> hacía referencia a la interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas introducidas por la reforma de 1998.

Pero hoy en día con la multitud y variedad digital que tenemos para comunicar, el TS y TC habían tomado la costumbre de extender la aplicación del art. 579 a estos nuevos modos digitales.

Es decir que a falta de regulación adecuada se aplicaba de manera análoga el art. 579 a supuestos que implican una mensajería instantánea - tales como Whatsapp.

### **3.3. Después de la Reforma**

La redacción del nuevo art. 579 LECrim se concentra únicamente sobre las comunicaciones telefónicas. Este nuevo artículo tiene por objeto sólo las correspondencias escritas y telegráficas. Además enumera los delitos que están afectados por dicho artículo <sup>80</sup> y añade un

---

<sup>79</sup> En su antigua redacción

<sup>80</sup> Hablamos de delitos de terrorismo, de organización criminal, delitos con pena con límite de tres años o aquellos cometidos a través de medio informático. El artículo limita los supuestos, es un numerus clausus.

plus de excepcionalidad si nos encontramos ante un derecho fundamental protegido por el art. 18.3 CE.

Como señalado antes este artículo es ante todo únicamente la labor jurisprudencial del TS y TC. Por ejemplo las numerosas sentencias del TS<sup>81</sup> que excluyen “la necesidad de autorización judicial en los envíos que no pueden estrictamente ser considerados postales”<sup>82</sup> ha sido incluido en el nuevo art. 579.

Además tenemos un art. 579 bis que autoriza la utilización de pruebas obtenidas en otro proceso pero prohíbe la investigación de nuevos delitos descubiertos casualmente por la acción judicial.

A todas luces la verdadera aportación de la reforma 2015 se encuentra en la creación del capítulo IV. Este capítulo se nombra “Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y la grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivos de información y los registros remotos sobre equipos informáticos”.

En primer lugar tenemos en este capítulo el art. 588 bis a. que hace referencia a los principios rectores. Con respecto a esto es imprescindible guardar en mente que la adopción de la medida tiene que ser proporcional, idónea, excepcional<sup>83</sup> y necesaria. La solicitud puede hacerse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la policía judicial. Tiene que ser muy detallada y constar con lo máximo de detalles sobre el investigado. Una medida como esta tiene que ser justificada en la excepcionalidad, en el porqué se permite transgredir derechos fundamentales para asegurar la seguridad del orden público.

---

<sup>81</sup> STS 404/2004, 30 de marzo; STS 1104/2005, 23 de septiembre

<sup>82</sup> GIMENO BEVIÁ, J., “Análisis crítico de la reforma de LECrim 2015”

<sup>83</sup> La excepcionalidad se refiere a la duración del plazo de la medida, al momento del anteproyecto preveía un plazo máximo de 2 años. Numerosos profesionales pensaron que el plazo máximo de 2 años, no respondía al principio de excepcionalidad. En la versión actual se prevé un plazo máximo de 18 meses.

En segundo lugar tenemos el capítulo V que hace referencia a la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. Es decir que gracias a la reforma se incluye de manera expresa la posibilidad de grabar comunicaciones que sea en lugares público como privado.<sup>84</sup>

Luego el capítulo VII hace hincapié en la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, seguimiento y localización. Como hemos visto en los apartados correspondientes la vigilancia, tanto como la captación de imagen no es siempre una vulneración de la vida íntima o de la privacidad por lo que no se requiere necesariamente la autorización judicial.

No obstante a partir del momento en el cual se involucra en la privacidad es necesario constar con una autorización del juez que justifique tal situación. También hace referencia este capítulo al supuesto según el cual sea indispensable la colocación de un aparato pero debido a la urgencia e imprevisibilidad no consta con autorización.

Entonces para no paralizar las actuaciones se les da la posibilidad de actuar sin autorización. Sin embargo la policía tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al juez en un plazo de 24 horas máximo. El juez tendrá la posibilidad de suspender las actuaciones o dar la debida autorización.

Por fin a lo que se refiere a los registros de dispositivos de almacenamiento masivo de información, tenemos que destacar en primero si el dispositivo se encuentra dentro o fuera del domicilio<sup>85</sup>. Por que no es una justificación válida el hecho de tener un allanamiento por el domicilio que uno que consta además la autorización por el acceso al dispositivo informático. Es necesario una autorización motivada que sea tomada de manera individualizada.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> GIMENO BEVIÁ, J., “Análisis crítico de la reforma de LECrim 2015”

<sup>85</sup> Id.

<sup>86</sup> art. 588 sexies d. LECrim

A modo de conclusión la reforma de 2015 apareció como una verdadera necesidad urgente para el legislador. Se ha querido acercarse el máximo a la realidad y por eso se ha basado en las vías jurisprudenciales que existían antes.

#### **4. UNA DIFÍCIL CONVIVENCIA : UN MUNDO EN DESARROLLO FRENTE A UNA POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **4.1. Importancia de las pruebas tecnológicas como prueba de la veracidad**

El apogeo de las pruebas extraídas de nuevas tecnologías contribuye hoy en día a la fantasía de que existe una verdad jurídica absoluta e inequívoca.

En materia penal, la teoría de la prueba está sometida al principio de libertad de prueba y a la profunda convicción del juez. El principio de libertad de prueba encuentra su fuerza en la posibilidad de traer cualquier prueba al proceso.<sup>87</sup>

Es decir que poco importa la prueba traída, el juez tiene que tenerla en cuenta sin que cabe la posibilidad de apartarla. Sin embargo no podemos estar seguros que tras exámenes estas pruebas puedan justificar las alegaciones de una u otra parte.

El principio de la prueba libre debe necesariamente combinarse con el principio de legalidad por parte de las autoridades. Es decir que su registro tiene que hacer constando los requisitos legales.

Cuando una prueba es admisible en el plan legal, aparecen como pruebas materiales que gozan de fascinación por parte de la opinión pública. En efecto cuando están legales y no manipulados no podemos dudar de su objetividad y de la posibilidad que dan para reconstituir los hechos o identificar los autores. Gozan de precisión que no se puede olvidar y le dan un lugar privilegiado al momento de la valoración.

---

<sup>87</sup> Art. 26 CP “A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”

Además por una parte de la doctrina se presenta como una la “reina” de las pruebas, la más fiable que se presenta para el juez como una arma absoluta para buscar la verdad.

#### **4.2. La estrategia de dudas o desacreditación de las pruebas descubiertas**

Puede pasar que las pruebas expuestas durante el proceso no permitan al juez apreciar su valor probatorio. Por ejemplo, puede pasar que el juez sea incapaz de determinar el margen de error y de fiabilidad así como la credibilidad de las pruebas propuestas.

Los abogados han realizado un verdadero trabajo para poder entender el mecanismo de las nuevas tecnologías con el objetivo de buscar sus fallos y permitir la describibilización de las pruebas tecnológicas. Esto es muy importante sabiendo que las pruebas gozan de fuerza probatoria únicamente si la parte que alega es capaz de demostrar su autenticidad.

No obstante la defensa siempre intenta desacreditar dichas pruebas, poniendo en tela de juicio el hecho que cabe la posibilidad que hayan sido manipuladas. El solo hecho de invocar esta posibilidad de manipulación, contaminación de las pruebas sirve para hacer nacer , también, la duda en la mente de los jueces. Es más fácil invocar la posibilidad de manipulación, y poner en duda la prueba, que de demostrar dicha manipulación.

Así instalando la duda en la mente de los jueces aparece muy difícil para el juez medir el real impacto del fallo o del riesgo que puede presentar. Entonces esta duda le va obligar a destacar dicha prueba o de limitar su valor probatorio.

Además M. CASILE pone de relieve que las redes electrónicas modernas nos exponen a la manipulación de los datos, a la eliminación de las memorias o la reconfiguración de los sistemas (...). Las informaciones y los datos tratados se crean, se borran y se manipulan”.<sup>88</sup> Cabe señalar que independientemente de las posibles manipulaciones, “tan perfeccionada que puede ser la tecnología, siempre subsiste un riesgo de error vinculado al funcionamiento del

---

<sup>88</sup> CASILA (J-F), “*Plaidoyer en faveur d'aménagements de la preuve de l'infraction informatique*”, RSC, 6.01.2004, p. 65

aparato (...). Tan escasa que pueden ser, el error tecnológico es susceptible de provocar graves consecuencias en la medida en la cual tiene un carácter repetitivo”<sup>89</sup>

Hemos visto que las pruebas tecnológicas necesitan tener conocimientos previos para entender la sutilidad que no está accesible a los no iniciados. Así para acceder al “plus” que puede traer las nuevas tecnologías, los jueces tienen la costumbre de referirse a la opinión del perito y a su fiabilidad teórica.

En realidad la fascinación de la cual beneficia las nuevas tecnologías por parte de la opinión pública contrasta sin duda con la desconfianza que se tiene en ella con respecto a su papel en el sistema probatorio penal.

De todo modo, teniendo en mente la fiabilidad y la eficacia probatoria de las pruebas numéricas, se solicita por parte del juez para el buen desarrollo del proceso que adopte una actitud sensata en su apreciación. Es decir que es necesario evitar una sobrevaluación de las pruebas extraídas de las nuevas tecnologías o su descredibilización, por que el juez tiene que identificar la criminalidad de la prueba y es imprescindible que los jueces sean formados sobre las técnicas empleadas durante el proceso penal.

#### **4.3. Necesidad de proteger los derechos frente a la obligación de garantizar el orden público**

A todas luces lo que intentamos buscar a través del proceso penal es un proceso de equilibrio. Por eso, es necesario buscar un compromiso entre las exigencias de represión y la necesidad de la protección de las libertades individuales.

Hoy en día el imperativo de seguridad debe necesariamente conciliarse con el imperativo de la libertad garantizada por la Constitución. Es decir que no podemos aceptar que bajo uso del

---

<sup>89</sup> Id.

pretexto de la seguridad del orden público, se sacrifiquen los derechos fundamentales a cambio de una ciberseguridad.<sup>90</sup>

Además como hemos podido comprobar la fuerza probatoria de la que gozan estos tipos de pruebas es naturalmente igualitaria, entonces la prueba extraída de las nuevas tecnologías no puede ser buscada menospreciando los derechos fundamentales de la persona investigada.

De todo modo violar el principio de proporcionalidad es en definitiva violar, afectar de manera excesiva a un derecho fundamental. Así las injerencias de las autoridades vinculadas a las medidas de investigación solo pueden ser admitidas si persiguen un objetivo legítimo. Se presentan como “necesarias dentro de una sociedad democrática”<sup>91</sup> o si existe un “rendimiento razonable de proporcionalidad entre los medios y el objetivo perseguido”<sup>92</sup>

En efecto, para poder recibir una prueba extraída de las nuevas tecnologías es necesario tener en cuenta la aplicabilidad de las garantías individuales a las operaciones de registro electrónico, así como la aplicación del principio de proporcionalidad para no perjudicar los derechos fundamentales.

## **5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SUS OTROS PAPELES DENTRO DEL PROCESO PENAL**

El presente trabajo se centra en la aparición de las nuevas tecnologías como medio de prueba en el proceso penal. Sin embargo, sin centrarse estrictamente en el procedimiento penal, parece oportuno destacar dos fenómenos "procesales" que tienen su esencia en las nuevas tecnologías.

---

<sup>90</sup> GRANGER (M-A), “*Existe-t-il un droit fondamental à la sécurité ?*”, RSC, avril-juin 2009, p.27

<sup>91</sup> cf TEDH, 4 de dic. de 1995, Lambert c/ Francia - 29 de marzo de 2005, Matheron c/ Francia

<sup>92</sup> cf TEDH, 4 de dic. de 1995, Bellet c/ Francia - 21 de mayo de 2002, Peltier c/ Francia

## 5.1. Las pulseras electrónicas : avance preventivo o excedencia de seguridad

Como hemos visto en los párrafos anteriores, el software de localización utilizado por las autoridades judiciales y políticas permite conocer la ubicación exacta de un individuo.

La pulsera electrónica fue creada en Estados Unidos por el profesor de Harvard Ralph Schwitzgebel en 1964. Fue el primero en desarrollar un prototipo capaz de localizar al portador en un radio de 400 metros. Sin embargo, el dispositivo fue utilizado por primera vez en el mundo jurídico en 1983 por el juez estadounidense Jack LOVE.

En España, su uso se ha democratizado sobre todo por la necesidad de perseguir los delitos de violencia de género.<sup>93</sup> La razón principal es que este dispositivo impide a los acusados de violencia de género acercarse a sus víctimas y permite a las autoridades saber si se cumplen o no las medidas de excarcelación. En última instancia, la finalidad de la pulsera electrónica es controlar a los presos que han cometido un acto delictivo o prevenir un posible delito. Podemos resumir esta acción como “una vigilancia remota que regula los horarios temporales y espaciales de la vida del delincuente”.<sup>94</sup>

Esta modalidad de ejecución penitenciaria alternativa se encuentra prevista en el artículo 84.6 del Reglamento penitenciario, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

La posibilidad de aplicar dispositivos telemáticos a las medidas de excarcelación penitenciaria anticipada fue establecida por la Instrucción 13/2006 de la SGIP. De hecho, esta Instrucción permite a los presos beneficiarse de un "régime de semi-liberté"<sup>95</sup>, es decir que todos los presos enfrentados en tercer grado pueden beneficiarse de este régimen bajo monitorización.

---

<sup>93</sup> J. NIEVA FENOLL, Las pulseras telemáticas : aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal, 2005, p.103

<sup>94</sup> M. Nellis y N. Torres Rosell, Electronic Monitoring and Probation : Offender rehabilitation and the reduction of prison populations, 7th EUROPEA ELECTRONIC MONITORING CONFERENCE, presidida por M. Céron, Évora (Portugal)

<sup>95</sup> El régimen de « semi-liberté » es el modelo contemplado en Francia, de hecho se puede conceder a un preso la posibilidad de ajustar su condena, a los 4 últimos meses de encarcelamiento, para permitirle un retorno gradual a la sociedad.

Para las autoridades judiciales y policiales el uso del brazalete sería para evitar una posible fuga del acusado, la reincidencia del delincuente y la destrucción de pruebas.<sup>96</sup> De hecho, la vigilancia electrónica, mediante la pulsera electrónica, es inicialmente una medida de control judicial o de ajuste de la pena para una persona encarcelada. La pulsera electrónica garantiza la presencia del individuo en su domicilio en los horarios fijados por el juez de ejecución de penas.

Por lo tanto, estamos ante un paradigma: el acusado ya no cumple su condena en prisión, sino que se le ofrece una alternativa, que es la transferencia de la condena. De hecho, la sentencia se mueve con el preso. Es decir, hoy las frases son más fluidas, se extienden a todas partes, incluso al espacio más íntimo, el domicilio.<sup>97</sup> Esto transforma el hogar, un lugar privado, en un lugar de vigilancia por parte de las autoridades públicas. Por lo tanto, la estructura y el funcionamiento del hogar se ven alterados, y los controles de los movimientos a través del brazalete son restrictivos.<sup>98</sup>

Mediante el uso de las tecnologías digitales, la vigilancia se multiplica y se enmascara en un movimiento "panóptico"<sup>99</sup>: una visibilización de la intimidad y una invisibilización de la institución. El condenado que lleva un brazalete electrónico no sabe nada de la persona que le vigila<sup>100</sup>, ni sabe cuándo está siendo vigilado.

Estos dispositivos automatizados de vigilancia, análisis y alerta modifican el sentido del control social, que se convierte en preventivo al volverse más sistemático y desplazar la

---

<sup>96</sup> J. NIEVA FENOLL, Las pulseras telemáticas : aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal, 2005, p.103

<sup>97</sup> N. BOURGOUIN, "*Monter en force du bracelet électronique : vers une société de contrôle ?*", Revue de science criminelle et de droit pénal comparé, Dalloz, 2017/4 N°4 p. 728

<sup>98</sup> Id.

<sup>99</sup> C. ALLARIA, "*Le placement sous surveillance électronique : espace et visibilité du châtiment virtuel*", Champ pénal, Vol. XI, 2014

<sup>100</sup> Al contrario de los establecimientos cerrados "tradicionales" en los cuales los presos están en contacto con los vigilantes penitenciarios y hay un contacto establecido.

acción represiva por encima del control penal. Es la búsqueda de un "culpable" por anticipado.

Ni que decir tiene que el uso de las pulseras electrónicas permite a las autoridades judiciales y policiales dedicar menos tiempo al control efectivo de las medidas judiciales. Dado que los acusados ya no tendrán que ir a una comisaría e identificarse. Sobre todo porque los medios de locomoción que tenemos hoy en día hacen que este medio de verificación sea totalmente obsoleto.

En definitiva, la pulsera electrónica parece ser un verdadero avance y una alternativa a la pena de prisión tradicional, en un centro penitenciario cerrado.

No obstante, la modernidad de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación no oculta la antigüedad de las teorías a las que sirven, las denominadas teorías de "defensa social" propugnadas por la escuela positivista italiana a finales del siglo XIX, que hicieron de la protección de la sociedad frente al delito la función casi exclusiva del derecho penal. Según éstos, la reacción social ya no debe basarse en la gravedad del delito ni en la responsabilidad moral del delincuente, y menos aún en la necesidad de enmendar al criminal para evitar la reincidencia, sino en el único peligro que el delincuente supone para la sociedad, en su "capacidad de daño social". El objetivo de la rehabilitación ha dado paso a la obsesión por la seguridad. El objetivo es neutralizar la amenaza delictiva eliminando o segregando al autor y, en su caso, adoptando medidas predelictivas, lo que no puede sino favorecer la sistematización del uso de la reclusión, así como el surgimiento de una prisión post-delictiva cuya función principal es la segregación y el control de poblaciones presuntamente peligrosas.<sup>101</sup>

## **5.2. La grabación del proceso: enfoque en los ejemplos de Francia y España**

---

<sup>101</sup> G. CHANTRAINE, « *La prison post-disciplinaire* », *Déviance et Société*, Vol. 30, n°3, p.273-288

España es uno de los países europeos que ha tomado la delantera en esta cuestión. De hecho, en 2009<sup>102</sup> amplió la grabación de imágenes y sonido a los procedimientos judiciales penales y sociales y a los administrativos. Esta medida se anticipó en el año 2000<sup>103</sup> para el ámbito civil.

Dar acceso a las cámaras del proceso judicial implica la admisión del principio de publicidad de los debates, y constituye la etapa más avanzada, ya que se trata de hacer accesibles las audiencias a cualquier individuo, es decir, de garantizar su transparencia. Sin embargo, no se puede ignorar la particular atracción del público por los casos más sórdidos y transgresores.

Además, esta reforma legal también ha modificado el régimen de los recursos contra las sentencias penales de primera instancia como consecuencia de la obligación de realizar grabaciones audiovisuales de los juicios orales.

De hecho, el artículo 791 de la LECrim prevé la posibilidad, para la parte que recurre, la defensa o el recurrente, de solicitar, en su escrito de recurso, que el tribunal superior competente vea la grabación de la prueba practicada durante el juicio oral.

La aparición de la grabación en vídeo de los juicios en España ha provocado un auténtico revuelo.<sup>104</sup> Ya que la grabación en vídeo prevalece sobre el registro en papel del secretario. Además, desde la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, ya no es obligatoria<sup>105</sup>. La presencia del secretario judicial en la sala de vistas, ya que la tecnología le permite seguir las actuaciones a distancia desde su ordenador.<sup>106</sup>

---

<sup>102</sup> Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la Implantación de la nueva Oficina judicial, entró en vigor el 3 de mayo de 2010

<sup>103</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero de, enjuiciamiento civil

<sup>104</sup> M. Garre, « *Captation vidéo des audience en Espagne et droit à l'oubli : forces et faiblesses de l'acte électronique* » RLDI, 2013/100, n° 3337

<sup>105</sup> Art. 743 LECrim

<sup>106</sup> M. Garre, « *Captation vidéo des audience en Espagne et droit à l'oubli : forces et faiblesses de l'acte électronique* » RLDI, 2013/100, n° 3337

En resumen, cada uno de los dos países presenta argumentos convincentes y es importante tener en cuenta que es necesario conciliar la transparencia del principio de la audiencia pero también la exactitud de su difusión por los medios de comunicación. Porque como hemos visto a lo largo de este documento.

España es uno de los países, como Canadá (Quebec)<sup>107</sup>, que graba sistemáticamente todas las audiencias penales, las capacidades de los equipos informáticos y digitales facilitan estos desarrollos.

A diferencia de España, Francia prohíbe casi sistemáticamente la grabación de los juicios penales. Esta prohibición se recoge en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal francés, y se consagra en términos más generales en el artículo 38 ter de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa.

En resumen, estos artículos prohíben el uso de un dispositivo para grabar una imagen, y en caso de incumplimiento de esta norma el dispositivo será confiscado por el presidente del tribunal. Además, la Ley Guigou de 15 de junio de 2000 reforzó esta prohibición en nombre de la presunción de inocencia al prohibir toda difusión de estas imágenes.

Sin embargo, la grabación de los juicios penales en el sistema judicial francés sólo es posible si se hace en interés de la constitución de archivos audiovisuales de la justicia y con la autorización del primer presidente del tribunal de apelación al que pertenece el tribunal en cuestión.<sup>108</sup> A estas grabaciones, que constituyen archivos, sólo se puede acceder con el acuerdo del presidente del *Tribunal de Grande Instance* de París o de su delegado o, en su defecto, tras un periodo de 50 años.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> F. BUSSY, « *Les images du procès et l'entrée des caméras dans les salles d'audiences* », Légicom n°48 - 2012/1- 83

<sup>108</sup> Art. L. 222-1 al. 1 *Code du patrimoine* (Codigo del Patrimonio francés); Loi du 11 juillet 1985 (Ley del 11 de julio de 1985)

<sup>109</sup> Art L. 221-1 *Code du patrimoine* (Codigo del Patrimonio francés)

Por tanto, tenemos dos países que se benefician de las mismas tecnologías, pero que no las utilizan de la misma manera. El hecho de que en el sistema español se pueda registrar incluye, en mi opinión, un poco más a la gente. Porque no hay que olvidar que la justicia se hace ante todo en nombre de los ciudadanos, es un servicio público, y los ciudadanos tienen derecho a saber lo que allí ocurre.

Sin embargo, la posición de prohibición de Francia es totalmente comprensible, ya que el objetivo era sobre todo devolver el control de la audiencia a los tribunales y garantizar la serenidad del proceso.

En última instancia, sería interesante distinguir entre el autor de la grabación: una organización de prensa o un funcionario. El objetivo principal de las imágenes tomadas por los funcionarios es no perder nada y poder formar una convicción personal. Mientras que las imágenes de la prensa tienden a ser sensacionalistas<sup>110</sup>, transgresoras y a precipitar una forma de devoción entre el público en general. Además, también podemos cuestionar la movilidad de las cámaras utilizadas, que ofrecen la posibilidad de hacer primeros planos de los rostros de los protagonistas, de jugar con los ángulos o de hacer zoom. Esto, en cierto modo, escenifica el juicio y puede ser totalmente perjudicial para el acusado.<sup>111</sup>

En resumen, ambos países tienen argumentos convincentes y es importante tener en cuenta que la transparencia del principio de la audiencia debe conciliarse con la fidelidad de su transmisión por los medios de comunicación. Como hemos visto a lo largo de este documento, las nuevas tecnologías en los procesos penales son una verdadera ayuda y un considerable ahorro de tiempo, pero como todas las tecnologías, no hay que dejarlas a la deriva.

---

<sup>110</sup> Vid. Caso Dolores Vázquez en España

<sup>111</sup> Vid. Caso Alègre en Francia, las cámaras captaron gotas de sudor en la cara del encuestado durante una entrevista, lo que se tomó inmediatamente como un indicio de culpabilidad

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

La tecnología abre sin duda una nueva manera de probar los hechos y modifica en cierta medida el papel de cada uno de los actores del proceso penal. Asimismo que las pruebas tradicionales, las pruebas tecnológicas son frágiles, débiles, imperfectas y cambiantes. Se requiere una manipulación prudente y hacer prueba de discernimiento.

En realidad es excepcional que nos ofrezca de manera autónoma la prueba de culpabilidad de un individuo, es casi siempre necesario que sea combinado a otros medios de prueba. No obstante los juristas tienen que guardar en mente que cualquier sea la prueba, en materia penal siempre será necesario investigar y moderar su juicio.

### **SEGUNDA**

El potencial y los riesgos destacados en este estudio sirven según mi opinión para entender mejor la incorporación de las pruebas tecnológicas, sus mecanismos y permitir entender mejor lo que está en juego y las problemáticas a las cuales se puede enfrentar. Según mi opinión la mayor dificultad a la cual nos enfrentamos es de no caer en la facilidad que puede presentar este tipo de pruebas. Es decir, pensar que siempre la prueba tecnológica es fuente de la verdad o de la realidad.

### **TERCERA**

Tenemos que evitar la proliferación de los medios tecnológicos estreche el régimen jurídico de la prueba. No podemos dudar de la fuerza que tienen las pruebas tecnológicas, se desarrollan más rápidamente que el derecho lo que conlleva una renovación constante de los conceptos, prácticas judiciales y las herramientas a disposición del proceso penal.

### **CUARTA**

De todo modo la buena utilización de los medios tecnológicos como medio de prueba será adecuada e imprescindible por los tribunales cuando siempre que se tomarán las

precauciones necesarias. Por eso es necesario introducirlas gradualmente hasta que todos los protagonistas del proceso lo manejen y que se respeten los principios de necesidad y de proporcionalidad.

## **QUINTA**

De todo modo, si el mundo jurídico está listo para acoger como se debe las nuevas tecnologías y utilizarlas oportunamente será entonces un progreso para la justicia y mejorará la función de juzgar. Numerosos filósofos frente a este contexto han enunciado la teoría del “humano difícil”, según la cual es en el dominio de las TIC que el hombre encuentra un interés innegable.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Este concepto ha sido creado por J-H, BARTHELEMY, filósofo contemporáneo. Según su percepción la combinación derecho y ciencia puede ser “animada por un ideal de armonía, más exactamente de eco entre la naturaleza, los hombres y sus técnicas”. En la práctica se materializa por el hecho que las técnicas están puesta al servicio del hombre y de su sabiduría. Prefieran hacer hincapié a su ambivalencia y la ganancia que se puede encontrar en cada ámbito

## **6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **LEGISLACIONES :**

Circular 4/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización (BOE de 22 de marzo de 2019)

Code de Procédure Pénal français

Code du Patrimoine français

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995)

Ley 1/2000, de 7 de enero de, Enjuiciamiento civil (BOE 8 de enero de 2000)

Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la Implantación de la nueva Oficina judicial, entró en vigor el 3 de mayo de 2010

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE 6 de octubre de 2015)

Loi “Badinter” del 11 de julio 1985

Loi “Guigou” del 15 de junio de 2000

Real Decreto de 14 de diciembre de 1882 por el que se apruebe la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882)

Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la Implantación de la nueva Oficina judicial, entró en vigor el 3 de mayo de 2010

### **JURISPRUDENCIA :**

TEDH, 4 de dic. de 1995, Lambert c/ Francia, 19616/92

TEDH, 4 de dic. de 1995, Bellet c/ Francia, 23805/94

TEDH 21 de mayo de 2002, Peltier c/ Francia, 25545/94

TEDH 29 de marzo de 2005, Matheron c/ Francia, 57775/00

TEDH, Jaggi c. Suiza, sentencia del 13 de julio de 2006, 58757/00

Sentencia Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre, ponente Belluga Lopez

Sentencia Tribunal Supremo 404/2004, de 30 de marzo, ponente Soriano Soriano

Sentencia Tribunal Supremo, 1104/2005, 23 de septiembre, ponente Granados Perez

Sentencia Tribunal Constitucional 7/2014, de 27 de enero, ponente Ollero Tassara

#### **OBRAS DOCTRINALES :**

ALLARIA, C., “Le placement sous surveillance électronique : espace et visibilité du châtiment virtuel”, Champ pénal, Vol. XI, 2014

ALVAREZ PARDO, A., Derecho penal y las nuevas tecnologías, TFG

BANACLOCHE PALAO, J y ZARZALEJOS NIETO, J., Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal, La Ley Actualidad, Madrid, 4a ed. 2018.

BOURGOUIN, “Monter en force du bracelet électronique : vers une société de contrôle ?”, Revue de science criminelle et de droit pénal comparé, Dalloz, 2017/4 N°4

BUSSY, F., « Les images du procès et l’entrée des caméras dans les salles d’audiences », Légicom n°48 - 2012/1- 83

CARPENTIER, “Revue de sciences criminelles et de droit pénal comparé”, Le bracelet électronique: “boulet moderne” ou “outil de réinsertion” ?”,

CHANTRAINE, G., « La prison post-disciplinaire », Déviance et Société, Vol. 30, n°3

CHARPIN, Solaris n°4

COLÁS TURÉGANO, A., El delito de intrusismo informático tras la reforma del CP español de 2015

DELGADO MARTÍN, J. Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DEL FRANCES, tecnica - tecnologia, Paris 2009

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO Y HISTORICA DEL FRANCES, tecnica - tecnologia, Paris 2007

FERRER BELTRÁN, J., La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-benthamiana, Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX N°18: 150-169, julio-diciembre 2017

FRIEDRICH, C., Les nouvelles technologies dans la procédure pénale : aspects techniques et juridiques de ces moyens de preuves, thèse

GARRE, M., « Captation vidéo des audience en Espagne et droit à l'oubli : forces et faiblesses de l'acte électronique » RLDI, 2013/100, n° 3337

GUINCHARD, S., BUISSON, J., Procédure pénale, ed. LexisNexis, 8ème ed. 2012

GIANNALOPOULOS D., PARIZOT R., La preuve technologique des interceptions et surveillances, Geneviève (éd.)

GIMENEZ SANCHEZ, I., Conceptos básicos del Derecho Procesal Civil, en Robles Garzón, J.A. (Dir. coord:), Tecnos, Madrid, 2008

GIMENO BEVIA, J. “Análisis crítico de la reforma de LECrim 2015”

GONZÁLEZ-MONTES, J.L Revista Electrónica de Ciencia y Criminología, “Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la Lecrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas”

GIMENO BEVIA J, Análisis de la intercepción de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en proceso penal español

GRANGER (M-A), “Existe-t-il un droit fondamental à la sécurité ?”, RSC, avril-juin 2009£

HUGHYE, Écoutes téléphoniques

MONTERO AROCA, J., Derecho jurisdiccional III. Proceso penal (17 ed.)

NIEVA FENOLL, J., Las pulseras telemáticas : aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal, 2005

SIERRA LÓPEZ, S., El impacto de las nuevas tecnologías en materia probatoria civil y penal, TFG

SILVA SANCHEZ, J.M (coord.), Lecciones de derecho Penal: Parte Especial

